

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez informando que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, de igual modo, que la parte demandante procedió a allegar escrito de subsanación. Rad 2023 - 00284.



SUSANA GARCÍA LOZANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la demanda, de no ser porque del estudio de la subsanación de la demanda y demanda impetrada se colige que este Despacho no es competente para asumir su conocimiento en razón a la cuantía, lo anterior teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

1. En auto de fecha 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda, por tener varias falencias y se le otorgó un término de 5 días para que la parte demandante subsanara los yerros detectados.
2. La parte demandante, presentó memorial de subsanación el 27 de septiembre de 2023, adjuntando demanda corregida y constancia que se remitió la demanda a la parte demandada según lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
3. Al realizar el estudio de la demanda subsanada, este despacho observa que no atendió a lo dispuesto en el auto de inadmisión cuando preceptuó:

(...)

1.5. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia (Art. 26 No. 10 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social).

La parte demandante deberá estimar concretamente el valor de sus pretensiones, con el fin de determinar la competencia de este Despacho para conocer de la JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C...”

4. Del estudio de las pretensiones condenatorias del libelo de la demanda y de su consecuencial cuantificación en la suma de \$19'960.307,59 pesos mcte, este despacho avizora, que se determinó de forma errónea la cuantía de la demanda y la competencia de este despacho, teniendo en cuenta se hizo un cálculo equívoco de la pretensión indemnización por falta de pago consagrada en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo.

Por este motivo el despacho procedió a realizar el cálculo de la indemnización, como se evidencia en el cuadro que se acompaña:

INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)	
FECHA INICIAL – TERMINACIÓN RELACION LABORAL	5/04/2021
FECHA PRESENTACION DEMANDA	29/03/2023
DIAS TRANSCURRIDOS	714
SALARIO MINIMO 2021	908.526
VALOR DIA SALARIO	30.284
VALOR INDEMNIZACION FALTA DE PAGO (ART 65)	\$ 21.622.919

Como puede evidenciarse esta suma supera ostensiblemente el \$14'850.000,00 (Catorce millones ochocientos cincuenta mil pesos), calculados por el demandante, como indemnización moratoria, lo cual modifica de manera forzosa la cuantía de la demanda, teniendo en cuenta que deben sumarse el resto de pretensiones de la demanda, como se explica a continuación:

SALARIOS ADEUDADOS	\$3'200.000,00
PRIMAS	\$322.472,13
VACACIONES	\$66.666,67
CESANTIAS	\$322.472,13
INTERESES CESANTIAS	\$38.696,66
INDEMNIZACION POR DESPIDO INJUSTO	\$1'160.000,00
INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO	\$ 21.622.919
TOTAL PRETENSIONES	\$26.733.225,7

De conformidad con lo anteriormente expuesto, para este funcionario judicial, es claro que la cuantía de la demanda supera los 20 SMMLV, que equivalen a \$23.200.000.00, definidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que limitan la competencia para los Jueces Laborales Municipales de Pequeñas Causas.

Es importante precisar que es deber del Juez de Pequeñas Causas Laborales, tener claridad de la cuantía de los procesos de su conocimiento en razón la limitante de los 20 SMMLV, que indica que en caso que se supere carecemos de competencia para tramitar un determinado asunto. Por ende el estudio que se ha realizado a la presente demanda se ajusta a los presupuestos establecidos en el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Al respecto se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia LUIS STL8359-2022 Magistrado ponente BENEDICTO HERRERA DÍAZ, Radicación N°97993, de 15 de junio de dos mil veintidós (2022), cuando dispuso:

“Así las cosas, el anterior referente normativo impone a los Jueces, un riguroso control que le permita establecer con absoluta certeza el cumplimiento de aquellos presupuestos que le otorgan la competencia para conocer de un determinado proceso, y para ello, deben cuantificar el valor de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, por lo que si el funcionario encuentra alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, es su deber declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al Juez correspondiente ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción.

Siguiéndose esa línea de pensamiento, es indudable que, en el asunto de marras, como las condenas impuestas superaron los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, el Juzgado Laboral del Circuito de Funza debió habilitar la oportunidad procesal para que el demandado pudiera someter a estudio del Superior la sentencia que le resultó adversa, en aras de garantizar el derecho a la doble instancia, máxime cuando en la diligencia la parte interesada expresó si procedía o no recurso de apelación.

Adicionalmente, esta Sala no puede pasar por desapercibido que si bien es cierto el escrito inicial fijó la cuantía del litigio en \$12.774.000, lo cierto es que se dejó claro que esa suma no incluía la presunta condena por indemnización moratoria, con lo cual, emerge diáfano que el despacho judicial de conocimiento al momento de admitir la demanda incumplió su labor de establecer con certeza el procedimiento que debía cumplirse en el sub examine y, además, la competencia del funcionario judicial que debe conocer el asunto.

Y es que de encontrar alterada la cuantía que se fija en el artículo 12 del Estatuto Procesal del Trabajo, el juez debe declarar la falta de competencia para adelantar la litis y disponer la remisión inmediata del expediente al que considere debe avocar el conocimiento del asunto ya sea de forma oficiosa o por vía de excepción...”

(Subrayas fuera de texto)

En consecuencia, al superar dichas pretensiones el límite señalado por la ley, se tiene que este Juzgado no es el competente para conocer de este asunto, por lo que se dispondrá el rechazo de la demanda y se ordenará su remisión a los Jueces Laborales del Circuito de esta ciudad para su conocimiento.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso ordinario por falta de competencia en razón a la cuantía.

SEGUNDO: ENVIAR a la Oficina Judicial – Reparto, para que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VÍCTOR ERNESTO ARIZA SALCEDO
Juez

VAS

Firmado Por:

Victor Ernesto Ariza Salcedo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0882a7c7c92b74e4d3a0ae2c436a5d26febcc9ea7557663af35db587aca4ff2**

Documento generado en 15/11/2023 07:10:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>